



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0810 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

VISTOS:

Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre del 2022, Informe N° 004-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JMMB de fecha 11 de noviembre del 2022, Escrito de Registro N° 05509-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022; Informe N° 1323-2022-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 16 de diciembre de 2022 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 20 de diciembre de 2022 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N.° 000283-2022 con fecha 11 de noviembre del 2022, a horas 06:10 am, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA SULLANA - CANCHAQUE CRUCE CARRASQUILLO, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: SULLANA - CANCHAQUE interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° CBR-499 de propiedad CABRERA VELASCO NOLBERTO conforme consta en consulta vehicular de SUNARP a Fojas siete (07), con licencia de conducir N° B-47373682 de clase: A y categoría: II-B PROFESIONAL, se procede a sancionar por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:10 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° CBR-499, se encontraba realizando el servicio regular de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando abordo a 15 pasajeros, identificándose a Castro Carreño Jorge Edgar con DNI N° 40562904 y Gutiérrez Mena Yianpier Alexander con DNI N° 45492997, quienes manifiestan voluntariamente venir de Sullana hacia Canchaque, pagando como contraprestación económica la suma de S/ 76.00 (Setenta y seis con 00/100 soles) cada uno, configurándose la infracción de código F.-1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de conformidad con el Art. 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como la medida preventiva de internamiento de vehículo en la modalidad de retiro de Placa al Art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC y modificatorias y se brinda facilidades de continuar el viaje por llevar menores de edad y personas adultos mayores, se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 06:29 am"
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste manifiesta que todos son familia y que el viaje es particular, y que los intervinieron en una curva.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0810 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

Que, mediante Informe N° 0004-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JMMB de fecha 11 de noviembre de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre del 2022, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° CBR-499, cuyo conductor, identificado como CABRERA VELASCO NOLBERTO con Licencia de Conducir N° B-47373682, identificado con DNI N° 47373682, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo a 15 pasajeros, identificándose a: Castro Carreño Jorge Edgar con DNI N° 40562904 y Gutiérrez Mena Yianpier Alexander con DNI N° 45492997, los mismos que manifestaron de forma voluntaria haber abordado el vehículo de SULLANA con destino a CANCHAQUE, indicando pagar como contraprestación económica la suma de S/ 76.00 cada uno; en este sentido se configura la infracción tipificada en el código F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias; es así que a) Al momento de la intervención se retuvo Licencia de conducir y retiro de placas metálicas originales b) Al momento de la intervención el chofer no mostro DNI, se identificó con Licencia de conducir. Así mismo concluye: a) Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000283-2022 por infracción Tipificada en el código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC Y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° CBR-499. Aplicándose Mediante Preventiva de: Retención de Licencia de conducir de conformidad con el Art. 112 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatoria, y Retiro de 02 Placas Metálicas en original de conformidad con el Art. 01 D.S. N° 007-2018 MTC y modificatorias.



Que, el Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre del 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° CBR-499 es de propiedad de NOLBERTO CABRERA VELASCO, Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;



Que, mediante Escrito de Registro N° 05509-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 el Señor NOLBERTO CABRERA VELASCO en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° CBR-499, presenta descargo contra Acta de Control N° 000283-2022 y solicita liberación de placas de rodaje y licencia de conducir, expresando:

- Que, en mi calidad de conductor del vehículo CBR-499 y propietario de la misma y ser el titular de la intervención a continuación narro los hechos suscitados el día 11 de noviembre del presente año, se encontraban los inspectores de transportes, en la curva de la Carretera Piura - Canchaque y me intervinieron solicitando mi documentación como la de mi vehículo posteriormente señalando que realizaba un servicio de transporte regular y me impusieron el acta de control N°000283-2022, siendo totalmente falso lo que narra el inspector, puesto que cuando consigna el apellido de los supuestos pasajeros efectúa una enmendadura que se nota con mucha claridad, por lo que no se puede visualizar bien el apellido de uno de mis familiares al consignarlo en la cual es más que obvio que carece de veracidad y sustento, es preciso mencionar que el inspector constata a 02





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0810 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

supuestos usuarios de los cuales son parte de mis familiares que realizábamos un viaje de distracción. Que, en la parte inferior del acta de control se vuelve a repetir otra enmendadura, y no se menciona el artículo estipulado para aplicar la medida preventiva de la retención de las placas metálicas, por ello es que mi persona no firma la mencionada acta ya que se redactó con errores y borrones en la cual carece de veracidad y sustento.

➤ Que, en la parte inferior de la manifestación del conductor relato que las personas a bordo son familiares. Donde no existe configuración de multa F1, se ha omitido los requisitos de forma establecida para que se logre reunir todos los elementos esenciales y así se haga efectiva, así mismo se aprecia que el contenido del acta existen borrones y/o enmendaduras que generan el vicio del documento que se considera como el mayor medio probatorio del acto de fiscalización. (...) En conclusión el acta de control genera duda razonable con respecto las enmendaduras y, se debe respetar el Principio de Licitud regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante acta de control N° 000283-2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 y se levante las medidas preventivas de retención de placas metálicas y la devolución de licencia de conducir por ser de mi propiedad.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva del escrito presentado y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0810 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000283-2022, determinando la configuración de la infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el conductor/propietario señor NOLBERTO CABRERA VELASCO, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que lo alegado en el Escrito de Registro N° 05509-2022, indica en reiteradas oportunidades que existe enmendaduras en el Acta de Control y que se encontraban los inspectores de Transportes, en la curva de la Carretera Piura – Canchaque y lo intervinieron solicitando su documentación como la de su vehículo, y que posteriormente señalaron que realizaba un servicio de transporte regular y le impusieron el acta de control N° 000283-2022, siendo totalmente falso lo que narra el inspector, puesto que cuando consigna el apellido de los supuestos pasajeros efectúa una enmendadura que se nota con mucha claridad, por lo que no se puede visualizar bien el apellido de uno de sus familiares al consignarlo, en la cual es más que obvio que carece de veracidad y sustento, es preciso mencionar que el inspector constata a 02 supuestos usuarios de los cuales son parte de mis familiares que realizábamos un viaje de distracción; así como que no se mencionó el artículo estipulado para aplicar la medida preventiva de retención de placas, por lo que opto a no firmar el acta; concluyendo que el acta genera duda razonable; en cuanto a las enmendaduras mencionadas se pudo verificar en el acta de control que no generan duda alguna, puesto que es legible, pudiendo ser leído sin esfuerzo y todos los datos se encuentran adecuadamente llenos; por otro lado sobre los pasajeros a bordo que transportaba, se corroboró a través de la visualización del video adjunto, el cual obra en foja uno (01) y en los medios probatorios como copias de DNI, fotos tomadas en el momento de la intervención y acta de control, obrantes de fojas dos (02) a fojas ocho (08), que las personas identificadas como Castro Carreño Jorge Edgar con DNI N° 40562904 y Gutiérrez Mena Yianpier Alexander con DNI N° 45492997, manifestaron voluntariamente venir de Sullana a Canchaque, pagando como contraprestación económica la suma de S/ 76.00 cada uno, comprobándose así que las personas a bordo no eran familiares sino pasajeros; configurándose así la infracción tipificada en el código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias; y verificándose que, en el Escrito de Registro N° 05509-2022 presentado, el administrado no adjunta medios probatorios que desmienta las manifestaciones obtenidas por dichas personas.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje CBR-499, Sr. NOLBERTO CABRERA VELASCO por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0810

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”. Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **CBR-499** de propiedad del Sr. **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACA DE RODAJE**; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000283-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B47373682** de Clase A y Categoría 2B-Profesional, del conductor/propietario **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir el Informe Final de Instrucción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario Sr. **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)** por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° CBR-499 de propiedad de **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, en la **MODALIDAD DE**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0810 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 DIC 2022

RETIRO DE PLACAS DE RODAJE, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B47373682 de Clase A y Categoría 2B- Profesional, del conductor-propietario **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, con la emisión de la presente resolución directoral regional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor-propietario **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, en su domicilio en ASOCIACIÓN PUEBLO LIBRE MZA. "G" LOTE 8 (Frente al Atlantis Club) – DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
O.P. 38522

